INE/CG37/2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXP: UT/SCG/Q/CG/59/2023

DENUNCIANTES: NORMA ANGÉLICA AGUILAR

ÁLVAREZ Y OTRAS PERSONAS

DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UT/SCG/Q/CG/59/2023, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN AL DERECHO POLÍTICO DE LIBRE AFILIACIÓN DE TRES PERSONAS, QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR Y/O CAPACITADOR-ASISTENTE ELECTORAL EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES, DENUNCIAS QUE FUERON ESCINDIDAS DEL DIVERSO UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021

Ciudad de México, 25 de enero de dos mil veinticuatro.

GLOSARIO			
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales		
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral		
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos		
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral		
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral		
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral		
INE	Instituto Nacional Electoral		

GLOSARIO		
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral		
LGPP Ley General de Partidos Políticos		
PRI Partido Revolucionario Institucional		
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral	
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	

ANTECEDENTES

ACTUACIONES DESARROLLADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021

1. DENUNCIAS. En las fechas que a continuación se citan, se recibieron diversos escritos de denuncia, entre otros los de **Norma Alejandra Cortés Galván, Marivel Espinoza Cruz y Norma Angélica Aguilar Álvarez**, que alegaron la posible violación a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— atribuida al *PRI* y, en su caso el uso de sus datos personales para tal fin.

No.	Quejosa o quejoso	Fecha de recepción en la <i>UTCE</i>
1	Norma Alejandra Cortés Galván	16/04/2021
2	Marivel Espinoza Cruz	12/04/2021
3	Norma Angélica Aguilar Álvarez	12/04/2021

2. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y SOLICITUD DE BAJA COMO MILITANTES DEL *PRI*.¹ El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante acuerdo emitido por el Titular de la *UTCE*, se ordenó formar el expediente respectivo e iniciar el trámite del presente procedimiento sancionador ordinario, el cual quedó registrado bajo la clave **UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021**, mismo que fue admitido a trámite, reservándose lo

_

¹ Visible a hojas 72 a 82 del expediente.

conducente al emplazamiento de las partes, hasta en tanto hubiere concluido la etapa de investigación.

Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió a la *DEPPP* y al *PRI*, a efecto de que proporcionaran información relacionada con la presunta indebida afiliación de las denunciantes, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
DEPPP	INE-UT/6820/2021	13/07/2021 Correo electrónico Informó las fechas de afiliación y baja de las y los denunciantes.
PRI	INE-UT/6819/2021	13/07/2021 Oficio: PRI/REP-INE/474/2021 Informó las fechas de afiliación y baja de las y los denunciantes.
PRI	INE-01/0019/2021	29/09/2021 Oficio: PRI/REP-INE/566/2021 Presentó los Formatos Únicos de Afiliación de algunas ciudadanas y ciudadanos.

Finalmente, en dicho acuerdo se solicitó al *PRI* que realizara la baja de las y los denunciantes, de su catálogo de militantes en el Sistema de Verificación de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, de su página de internet y en cualquier otra base pública en la que pudieren encontrarse, en el caso de que aún estuvieran inscritos en el mismo.

3. ELABORACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA, SOLICITUD DE RATIFICACIÓN DE DESISTIMIENTOS, REQUERIMIENTO AL PRI Y APERCIBIMIENTO.² Por acuerdo de veinte de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó la inspección del contenido de la página de internet del PRI, a efecto de verificar si las personas denunciantes, continuaban apareciendo en el padrón de militantes de dicho instituto político, advirtiendo que sus registros ya no eran visibles, el resultado constó en acta circunstanciada instruida por el personal de la UTCE.³

Asímismo, se solicitó nuevamente al partido político denunciado para que proporcionara el original de las constancias de afiliación de, entre otras personas,

² Visible a hojas 122 a 132 del expediente.

³ Visible a hojas 133 a 147 del expediente.

Angélica Aguilar Álvarez, haciéndose del conocimiento al denunciado que, en caso de incumplir con lo ordenado, se resolvería con las constancias existentes en autos.

4. VISTA A DENUNCIANTES.⁴ Por acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se dio vista a entre otras personas, **Norma Alejandra Cortés Galván y Marivel Espinoza Cruz,** con la copia simple de los respectivos formatos de afiliación proporcionados por el *PRI*, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de los citados documentos.

Esta diligencia, se cumplimentó, como se observa en el siguiente cuadro:

Denunciante	Oficio	Notificación – Plazo	Respuesta
Norma Alejandra Cortés Galván	INE/MICH/JDE07/VS/251 /2022 ⁵	Notificación: 09 de junio de 2022 Plazo: del 10 al 14 de junio del 2022	Sin respuesta
Marivel Espinoza Cruz	INE/SLP/04JDE/VE/116/ 2022 ⁶	Notificación: 02 de abril de 2022 Plazo: del 05 al 07 de abril del 2022	Escrito 7 08/04/2021 entre los documentos veo un formato de afiliación del que aparece mi firma y sí la reconozco de mi puño y letra, nuevamente informo que desde mi queja señale que es mi deseo no pertenecer a ningún partido.

5. OMISIÓN DE CONTESTACIÓN A VISTA Y EMPLAZAMIENTO. Por acuerdo de trece de septiembre de dos mil veintidós, se hizo constar que, entre otras personas, **Norma Alejandra Cortés Galván,** no desahogó la vista formulada mediante proveídos de veintiocho de marzo y nueve de junio de dos mil veintidós, teniendo por precluido su derecho a formular manifestaciones.

De igual forma, se ordenó emplazar al *PRI*, como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, con relación a los hechos denunciados.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

⁴ Visible a hoja 159 a 166 del expediente.

⁵ Visible a hojas 183 a 186 del expediente.

⁶ Visible a hojas 173 a 180 del expediente.

⁷ Visible a hoja 181 del expediente.

⁸ Visible a hojas 187 a 203 del expediente.

El emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Denunciado	Oficio	Plazo	Contestación al Emplazamiento
	INE LIT/07074/0000	Citatorio: 19/09/2022 ¹⁰	Oficio: PRI/REP-
PRI	INE-UT/07871/2022 ⁹	Notificación: 20/09/2022 ¹¹	INE/229/2022 ¹²
7 7 7	13/09/2022	Plazo: 21 al 27 de	27/09/2022
	septiembre de 2022.		

6. VISTA DE ALEGATOS.¹³ Mediante proveído de treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera, dicho acuerdo fue notificado y desahogado conforme al siguiente cuadro:

No.	Denunciantes	Oficio	Plazo	Contestación a los Alegatos
1	Norma Alejandra Cortés Galván		Notificación: 4/nov/ 2022. Plazo: del 05 al 11 de noviembre de 2022.	Sin respuesta
2	Marivel Espinoza Cruz		Notificación: 4/nov/ 2022. Plazo: del 05 al 11 de noviembre de 2022.	Sin respuesta
3	Norma Angélica Aguilar Álvarez		Notificación: 10/nov/2022. Plazo: del 11 al 17 de noviembre 2022.	Sin respuesta
	Denunciado		Notificación: 3/nov/ 2022.	09 de noviembre de
*	PRI	INE-UT/09028/2022 ¹⁷	Plazo: del 4 al 10 de noviembre 2022.	2022 Oficio: PRI/REP- INE/262/2022 ¹⁸

7. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL *PRI.*¹⁹ De la revisión de las constancias que integran el presente procedimiento se pudo advertir algunas inconsistencias con relación a las fechas de afiliación de algunas personas denunciantes, entre ellas **Norma Alejandra Cortés Galván**, de conformidad con lo siguiente:

⁹ Visible a página 211 del expediente.

¹⁰ Visible a hojas 212 a 213 del expediente.

¹¹ Visible a página 214 del expediente.

¹² Visible a hojas 222 a 223 y su anexo de 224 226 del expediente.

¹³ Visible a hojas 232 a 237 del expediente.

¹⁴ Visible a hojas 254 a 257 del expediente.

¹⁵ Visible a hojas 258 a 264 del expediente.

¹⁶ Visible a hojas 265 a 269 del expediente.

¹⁷ Visible a hojas 263 a 269 del expediente.

¹⁸ Visible a hojas 250 a 253 del expediente.

¹⁹ Visible a hojas 270 a 275 del expediente.

Nombre	Datos Partidistas Fecha de afiliación	Fecha de llenado del formato
Cortés Galván Norma Alejandra	17/11/2020	04/05/2015

En ese sentido, mediante acuerdo de cuatro de enero de dos mil veintitrés, se requirió al partido denunciado a efecto de que informará el motivo de las discordancias entre la recopilación de las afiliaciones y su registro ante este Instituto.

El acuerdo de referencia se diligenció en los siguientes términos:

Denunciado	Oficio	Contestación
PRI	INE-UT/00081/2023 ²⁰ 04/01/2023	Oficio: PRI/REP-INE/004/2023 ²¹ 10/01/2023

8. NUEVO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL *PRI***.** Toda vez que se consideró que la respuesta proporcionada por el partido denunciado en el oficio PRI/REP-INE/004/2023, no atendía la totalidad de información que le fue requerida, por acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se le requirió nuevamente.

El acuerdo de referencia se diligenció en los siguientes términos:

Denunciado	Oficio	Contestación
PRI	INE-UT/00844/2023 ²² 02/02/2023	Oficio: PRI/REP-INE/047/2023 ²³ 09/02/2023

9. VISTA. Mediante acuerdo de diez de marzo de dos mil veintitrés, se dio vista a, entre otras denunciantes, **Norma Alejandra Cortés Galván**, con las respuestas proporcionadas por el *PRI*, a efecto de que realizaran las manifestaciones que a su derecho convinieran.

²⁰ Visible a página 276 del expediente.

²¹ Visible a hojas 282 a 286 del expediente.

²² Visible a página 943 del expediente.

²³ Visible a hojas 299 a 309 del expediente.

El acuerdo se diligenció en los siguientes términos:

Nombre	Fecha de notificación	Respuesta
Cortés Galván Norma Alejandra	14/03/2023	Sin respuesta

- **10. VERIFICACIÓN FINAL DE NO REAFILIACIÓN.** Del resultado de la búsqueda de afiliación de las personas quejosas, emitido por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la *DEPPP*, se obtuvo que éstas habían sido dadas de baja del padrón de militantes del *PRI*, sin advertir alguna nueva afiliación.
- 11. SOLICITUD DE RATIFICACIÓN DE ESCRITO DE DESISTIMIENTO. Toda vez que el ocho de junio de dos mil veintitrés, se recibió escrito de desistimiento presuntamente suscrito por, por acuerdo de esa misma fecha se le dio vista a dicha ciudadana con copia de la referida constancia a efecto, de que en el plazo de tres días hábiles realizara la ratificación correspondiente, haciendo de su conocimiento que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el plazo otorgado para tal efecto, se tendrían como no ratificado.

El acuerdo se diligenció en los siguientes términos:

Nombre	Fecha de notificación	Respuesta
Norma Angélica Aguilar Álvarez	09/06/2023	Sin respuesta

- 12. PRECLUSIÓN DEL DERECHO A RATIFICAR EL DESISTIMIENTO. Mediante acuerdo de quince de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar que la ciudadana Norma Angélica Aguilar Álvarez, no desahogó la vista que le fue formulada, por lo que se tuvo por no ratificado el escrito de desistimiento y, por ende, se continuó con el trámite normal del procedimiento.
- **13. ELABORACIÓN DE PROYECTO.** Toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el proyecto de resolución del procedimiento **UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021**, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión de Quejas*.
- 14. ESCISIÓN. En virtud de que el dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se recibió un nuevo escrito de desistimiento por parte de la ciudadana Norma Angélica Aguilar Álvarez, en la Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter privada, la Comisión de Quejas, aprobó, por unanimidad de sus integrantes, la escisión de la

denuncia de dicha ciudadana, a efecto de que, en un procedimiento diverso se pudiera solicitar la ratificación del referido escrito de desistimiento.

- 15. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. En la Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada de manera virtual el dieciséis de junio de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas, analizó y aprobó el proyecto de resolución correspondiente al expediente UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021, por unanimidad de votos de sus integrantes, para su correspondiente discusión en el Consejo General.
- 16. MANIFESTACIÓN DE DESISTIMIENTO DE DOS CIUDADANAS. Con posterioridad a la aprobación del proyecto de resolución del expediente UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021 por parte de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, y previo a la sesión del Consejo General para su aprobación definitiva, el veinte de junio de dos mil veintitrés, las ciudadanas Norma Alejandra Cortés Galván y Marivel Espinoza Cruz, presentaron escrito de desistimiento de las denuncias hechas en contra del PRI.
- 17. RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO. El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, el *Consejo General* aprobó la resolución INE/CG366/2023, por medio de la cual se resolvió el procedimiento UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021.

Dentro de dicha resolución, en su CONSIDERANDO TERCERO se ordenó la escisión del procedimiento por lo que respecta a las ciudadanas Norma Alejandra Cortés Galván y Marivel Espinoza Cruz, que presentaron escrito de desistimiento.

ACTUACIONES DESARROLLADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR UT/SCG/Q/CG/59/2023

18. REGISTRO. Mediante acuerdo de seis de julio de dos mil veintitrés ordenó el registro del procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/CG/59/2023.**

En ese mismo acuerdo se precisó que las actuaciones realizadas dentro del procedimiento UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021 respecto de las ciudadanas Norma Angélica Aguilar Álvarez, Marivel Espinoza Cruz y Norma Alejandra Cortes Galván, subsistirían dentro del presente procedimiento.

Finalmente, a efecto de tener certeza sobre la autenticidad del contenido de los escritos de desistimiento y ratificación presuntamente presentados por las quejosas, y saber si preservan su propósito de dar por concluido el procedimiento que iniciaron

en contra *PRI*, se estimó pertinente dar vista a Norma Angélica Aguilar Álvarez, Marivel Espinoza Cruz y Norma Alejandra Cortes Galván, con copia simple de los escritos de desistimiento a efecto de que en el término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente a la legal notificación del proveído, ratificaran, en lo individual, el mismo o, en su caso, realizaran las manifestaciones que a su interés convinieran.

En dicho acuerdo se estableció que la negativa a contestar la vista de referencia tendría como consecuencia que **no se tendría por ratificado el desistimiento** correspondiente.

La notificación del citado acuerdo ocurrió en los siguientes términos:

No.	Denunciantes	Oficio	Plazo	Respuesta
1	Norma Alejandra Cortés Galván	INE/MICH/JDE/07/VS/0236/2023	Notificación: 11/julio/ 2023. Personalmente Plazo: del 12 al 14 de julio de 2023.	La ciudadana denunciante ratificó su desistimiento al momento de ser notificada.
2	Norma Angélica Aguilar Álvarez	INE/JD01/SLP/CIRC/011/2023	Notificación: 10/julio/ 2023. Plazo: del 11 al 13 de julio de 2023.	Al momento de ser notificada, por el personal de l01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en San Luis Potosí, manifestó que su intención era continuar con el procedimiento. El 13 de julio de 2023, se recibió en la 6 Junta Distrital de es Este Instituto en San Luis Potosí un escrito de ratificación de desistimiento.
3	Marivel Espinoza Cruz	INE/SLP/04JDE/VS/251/2023	Notificación: 10/julio/ 2023. Plazo: del 11 al 13 de julio de 2023.	Al momento de ser notificada, por el personal de l01 Junta Distrital Ejecutiva de este

No.	Denunciantes	Oficio	Plazo	Respuesta
				Instituto en San
				Luis Potosí,
				manifestó que no
				deseaba ratificar
				el desistimiento.
				El 13 de julio de
				2023, se recibió en
				la 6 Junta Distrital
				de es Este Instituto
				en San Luis Potosí
				un escrito de
				ratificación de
				desistimiento.

- 19. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS DESISTIMIENTOS. Mediante acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se hizo constar la ratificación de su desistimiento por parte de Norma Alejandra Cortés Galván, toda vez que cumplió con los requisitos exigidos para ello; sin embargo, en el caso de las ciudadanas Norma Angélica Aguilar Álvarez y Marivel Spinoza Cruz, expresamente manifestaron ante la autoridad electoral que les notificó dicho proveído, su oposición al desistimiento presuntamente presentado a su nombre, lo cual debe prevalecer para los efectos del presente procedimiento con independencia de que posteriormente y de nueva cuenta se presentó por escrito, una supuesta ratificación.
- **20.** ELABORACIÓN DE PROYECTO. Toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el proyecto de resolución del procedimiento UT/SCG/Q/CG/59/2023, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión de Quejas*.
- **21. SESIÓN DE LA** *COMISIÓN DE QUEJAS.* En la Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada de manera virtual el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas*, analizó y aprobó el proyecto de resolución correspondiente al expediente **UT/SCG/Q/CG/59/2023**, por unanimidad de votos de sus integrantes, para su correspondiente discusión en el *Consejo General*.
- **22. MANIFESTACIÓN DE DESISTIMIENTO DE UNA CIUDADANA.** Con posterioridad a la aprobación del proyecto de resolución por parte de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, y previo a la sesión del Consejo General

para su aprobación definitiva, el veinticuatro de dos mil veinticuatro, la ciudadana **Marivel Espinoza Cruz,** presentó escrito de desistimiento de las denuncias hechas en contra del *PRI*.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración la necesidad de emitir el pronunciamiento que en Derecho corresponda, durante la sesión del Consejo General celebrada en esta fecha, la Consejera Electoral Maestra Claudia Beatriz Zavala Pérez, propuso escindir el procedimiento respecto a la ciudadana antes señalada, para dar trámite a la solicitud de desistimiento.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y), de la *LGPP*, con motivo de la probable transgresión al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRI*, en perjuicio de las denunciantes.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRI*, derivado, esencialmente, por la transgresión al derecho de libre afiliación y utilización indebida de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,²⁴ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de la ciudadanía a los partidos políticos.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE NORMA ALEJANDRA CORTÉS GALVÁN.

En el caso, se actualiza la causal de <u>sobreseimiento por desistimiento</u>, prevista en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIPE* y 46, párrafo 3, fracción III del *Reglamento de Quejas* que, en lo que interesa, establecen que procederá el sobreseimiento cuando el denunciante presente escrito de desistimiento, previo a que se apruebe el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior, tomando en consideración que obran en autos el escrito signado por Norma Alejandra Cortés Galván, por medio del cual, se desiste de la queja presentada en contra del *PRI* y que además se estima que los hechos denunciados no revisten gravedad, ni tampoco con su comisión pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial.

El contenido del escrito en cuestión es el siguiente:

NOMBRE	ESCRITO DESISTIMIENTO		
	Recibido el 20 de junio de 2023 en la 09 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Michoacán.		
Norma Alejandra Cortes Galván	Que es competencia de esta unidad técnica para conocer y presentar mu formal DESISTIMIENTO de la queja realizada ante esta autoridad, radicada en el expediente UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021, en contra del Partido Revolucionario Institucional, ya que mi única intención era ser dada de baja como militante del Partido Político ya mencionado.		

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de seis de julio de dos mil veintitrés, el Titular de la *UTCE*, a efecto de tener certeza sobre la autenticidad del contenido del mismo y de que preservaba su propósito de dar por concluido el procedimiento que iniciaron, ordenó darle vista, con el objetivo de que ratificara dicho escrito o, en su caso, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera. Apercibida que, en

²⁴ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/lnformacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

12

caso, de no dar contestación a la vista formulada, dicha omisión tendría como efecto tener por no ratificado el contenido de los escritos de desistimiento ya señalados.

En este sentido, se advierte que **Norma Alejandra Cortés Galván, ratificó su desistimiento al momento de ser notificada** del acuerdo de referencia, ante la presencia del personal de la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Zacapu, Michoacán, tal y como se advierte a continuación:



En consecuencia, toda vez que el derecho a la libertad de afiliación, es un derecho personalísimo, al ser decisión de la ciudadanía el afiliarse o no a determinada fuerza política, conforme lo prevé tanto la *Constitución* como la normatividad de la materia, que los hechos denunciados no revisten gravedad ni tampoco con su realización pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial y que la persona denunciante, de manera expresa y tácita, manifestó su intención de desistirse de la acción instaurada en contra del *PRI*, lo procedente **es sobreseer** el presente asunto respecto de la queja presentada por **Norma Alejandra Cortes Galván.**

Lo anterior, atendiendo a que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del procedimiento administrativo con motivo del ejercicio de una acción, con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite

Por tanto, esta autoridad nacional estima procedente **sobreseer** el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIPE*, y 46, párrafo 3, fracción III, del *Reglamento de Quejas*, únicamente, por lo que hace a los hechos denunciados por **Norma Alejandra Cortes Galván**.

A similar conclusión arribó este Consejo General al emitir las resoluciones INE/CG45/2020 e INE/CG69/2021, que resolvieron los procedimientos administrativos sancionadores UT/SCG/Q/SJVS/JD03/TAM/14/2018 y UT/SCG/Q/CG/160/2019, respectivamente.

TERCERO. ESCISIÓN DEL PROCEDIMIENTO RESPECTO A MARIVEL ESPINOZA CRUZ.

Como se indicó en el apartado de antecedentes de la presente resolución, en razón de que **Marivel Espinoza Cruz**, presentó escrito de desistimiento, se determina la escisión del procedimiento respecto de dicha ciudadana, para que en resolución diversa, y previos los trámites procesales atinentes, se determine lo que en Derecho corresponda, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 4, del *Reglamento de Quejas* en relación con el artículo 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIPE*.

CUARTO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

Toda vez que la afiliación denunciada aconteció **posteriormente a la entrada en vigor de la** *LGIPE*, por lo que ésta será la legislación aplicable.

No.	Nombre	Fecha de afiliación DEPPP
1	Norma Angélica Aguilar Álvarez	08/10/2014

Finalmente, será la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*, la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

En el presente asunto se debe determinar si el *PRI* vulneró el derecho de libre afiliación de **una persona denunciante**, en la modalidad positiva —indebida

afiliación— que alega no haber dado su consentimiento para estar en sus filas y en su caso el uso indebido de datos personales.

2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Al momento de dar respuesta al emplazamiento y en vía de alegatos, el denunciado hizo valer las siguientes excepciones y defensas:

 El argumento que hacen valer las quejosas en el presente procedimiento se basa únicamente en su dicho, desconociendo su participación dentro de ese instituto político, ya que en ningún momento se ofrecen probanzas contundentes que demuestren la afiliación indebida de la que supuestamente fueron parte, por lo que resultan infundadas sus imputaciones.

Como se puede apreciar, los argumentos vertidos por el partido político en defensa de sus intereses, tanto al momento de contestar el emplazamiento, como al de rendir alegatos, tienen que ver con el fondo de la controversia, razón por la cual, esta autoridad analizará integralmente los planteamientos expuestos por el denunciado, a la luz de las pruebas que obran en el expediente.

3. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, tratados internacionales y ley

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.²⁵

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un

15

²⁵ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, todo persona ciudadana mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.²⁶

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro *DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES*.²⁷ ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, entre los que, en esencia ha señalado que, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo la ciudadanía mexicana podrá afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias²⁸ sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO*.

Siendo que, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de

²⁶ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁷ Consultable en la página: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002.

²⁸ Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.

En este tenor, el *INE* emitió los "Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral". ²⁹

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de afiliados exigidos por la ley para la conservación de su registro.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el "procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales", a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.³⁰

³⁰ Aprobado en la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Consultable en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf

²⁹ Emitidos el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Consultables en: https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30 ap 22 a2.pdf

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

			FECHA		
ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	Inicio	Fin	
CIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020	
:TUALIZA(Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020	
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020	
	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019	
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles		
оссиме	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019	
Z DE C	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019	
EVISIÓI	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago		
<u>«</u>	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles poster	rior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019	

			FECHA		
ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	Inicio	Fin	
	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019	
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019	
RATIFICACIÓN	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019	
TIFIC	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019	
2	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019	
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019	
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020	
7	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020	
CONSOLIDACIÓN	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020	
CONS	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020	
_	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020	

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

- 1. Revisión. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.³¹
- 2. Reserva. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros de los padrones de militantes de aquellas personas respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación correspondiente o documento que lo acredite indubitablemente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.³²

³¹ Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 2.2**, del acuerdo INE/CG33/2019.

³² Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 2.2**, inciso **b)**, del acuerdo INE/CG33/2019.

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que <u>a</u> **esa fecha contaban.**

3. Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados dado que no cuentan con cédula de afiliación.³³

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

4. Depuración de padrones. A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legitima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

5. Registros posteriores 31 de julio de 2019. Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se

³³ Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 3**, del acuerdo INE/CG33/2019.

trata de **registros nuevos**³⁴ que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.³⁵

Lo anterior, puede ilustrarse en la línea de tiempo siguiente:

RESERVA DE REGISTROS DE PADRONES Del 1 de febrero al 31 de julio de 2019 REGISTROS DE AFILIACIÓN Del 1 de febrero al 31 de julio de 2019 REGISTROS NUEVOS Posteriores al 31 de julio de 2019 REGISTROS NUEVOS Posteriores al 31 de julio de 2019 REGISTROS NUEVOS Posteriores al 31 de julio de 2019 REGISTROS NUEVOS Posteriores al 31 de julio de 2019 REGISTROS NUEVOS Posteriores al 31 de julio de 2019 REGISTROS NUEVOS Posteriores al 31 de julio de 2019 REGISTROS NUEVOS Posteriores al 31 de julio de 2019 REGISTROS NUEVOS Posteriores al 31 de julio de 2019 REGISTROS NUEVOS Posteriores al 31 de julio de 2019

LÍNEA DE TIEMPO PARA LA OBTENCIÓN DE FORMATO DE AFILIACIÓN

Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el SUP-RAP-264/2022.

Además, en el caso, los Estatutos del *PRI*,³⁶ en sus artículos 56 y 57, establecen los requisitos para ser afiliados a dicho partido, entre los cuales destacan que la afiliación y la adhesión son individuales, libres, pacíficas y voluntarias y se deben solicitar en la instancia municipal, estatal o nacional más próxima al domicilio del

.

³⁴ Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: 13. <u>Las nuevas afiliaciones</u> de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, <u>fecha de afiliación</u>, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)

³⁵ Considerando 12, **numeral 3**, con relación al **numeral 3**, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de**

so Considerando 12, **numeral 3**, con relación al **numeral 3**, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana** en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces **deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón — verificado por el Instituto en 2017 y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.**

³⁶ Consultable en la dirección electrónica: https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/#PRI

interesado, lo cual se retoma en los artículos 12 y 14 del Reglamento de Afiliación del *PRI*.

En suma, de las normas antes referidas se obtiene, medularmente, lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliada, afiliado o Militante es la persona ciudadana que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al PRI podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido, suscribir personalmente la solicitud de alta como militante.

B) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

4. HECHOS ACREDITADOS

Como se ha mencionado, la denuncia presentada por la persona quejosa versa sobre la supuesta transgresión a su derecho de libertad de afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, al ser incorporada y mantenida en el padrón del *PRI*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar y continuar con tal afiliación.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

No	Persona denunciante	Escrito de queja	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del Partido Político			
1	Norma Angélica	12/04/2021	Afiliada 08/10/2014	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí fue su militante. No aportó documentación que acreditara la			
'	Aguilar Álvarez	12/04/2021	Registro cancelado 12/07/2021	debida afiliación de la denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.			
	Conclusiones						

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del *PRI*, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese

No	Persona denunciante	Escrito de queja	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del Partido Político		
instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.						

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por la persona quejosa, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5, del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho

ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos* para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las ciudadanas y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía -respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso- no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con

elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la persona quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441, de la *LGIPE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la *Sala Superior*, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de la persona quejosa para afiliarle a su partido político, y no a la persona que negó haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes.

Así, como vimos, en el apartado *HECHOS ACREDITADOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP*, que la ciudadana, se encontró como afiliada del *PRI*.

Por otra parte, el citado denunciado no demuestra con medios de prueba idóneos, que la afiliación respectiva sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de la quejosa, en el cual, ella misma, *motu propio*, expresara su consentimiento y, por ende, proporcionara sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político —

Debiendo precisar que la carga de la prueba corresponde al *PRI*, en tanto que el dicho de la persona denunciante consiste en afirmar que no dio su consentimiento para ser afiliada, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

En tanto que los partidos políticos, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar mediante los medios idóneos esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente Resolución, la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliada o afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro,* emitidos por el propio *INE* en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar

o conservar las documentales correspondientes, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

En suma, toda vez que la denunciante manifiesta no haber otorgado su consentimiento para ser militante del partido; que está comprobada su afiliación y que el *PRI*, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente, tal y como se expondrá más adelante, **esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de la quejosa y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.**

El *PRI* sí conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva
—indebida afiliación—
(Dos personas)

- 1. Supuesto en el que no se presentó la cédula de afiliación.
 - 01 persona. Norma Angélica Aguilar Álvarez.

El *PRI* no aportó la cédula correspondiente, ni algún otro documento, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de esta aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normativa interna.

Por lo que este órgano colegiado considera que se tiene por acreditada la infracción en el presente procedimiento, pues se concluye que el partido denunciado infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación de **Norma Angélica Aguilar Álvarez,** ya que no demostró la libre afiliación de esta.

En este sentido, se debe considerar que el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación es el formato de afiliación —original— o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normativa del *PRI* en materia de afiliación, en la que constara el deseo de estos de afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra, el nombre, firma autógrafa, domicilio y datos de identificación, además de que dicha exhibición debe ser realizada dentro de los plazos legales

para que a la misma se le pueda dar el valor probatorio respectivo; no obstante, tales circunstancias no acontecieron.

Lo anterior, considerando el hecho de que los partidos políticos son entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, lo que los obliga a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que las afiliaciones que realizan, deben ser de manera libre, voluntaria y personal y, como consecuencia de ello, **conservar y resguardar** y, en su caso, **exhibir** la documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho.

En este sentido, se encuentran compelidos a acreditar con las pruebas idóneas y correctas que las afiliaciones se realizaron conforme a las disposiciones legales y estatutarias, pues precisamente corresponde al oferente y más, tratándose de una institución política, acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal.

En consecuencia, toda vez que el *PRI* **no exhibió** la documentación soporte en la que constara la afiliación libre y voluntaria de **Norma Angélica Aguilar Álvarez**, es válido concluir que no demostró que la afiliación ya precisada se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que la denunciante haya dado su consentimiento para ser afiliada.

En mérito de todo lo anterior, existe evidencia que hace suponer que la afiliación a la que se refiere en este apartado fue producto de una acción ilegal por parte del *PRI*.

CONCLUSIONES

En efecto, como se demostró anteriormente, la denunciante que apareció afiliada al *PRI*, manifestó que en momento alguno otorgó su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la transgresión al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Así pues, el *PRI* no demostró que la afiliación de la denunciante se realizó mediando la voluntad de ésta, ni mucho menos que haya permitido o entregado datos

personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de la quejosa de haberse afiliado al *PRI*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de la promovente, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de aparecer en su registro electrónico es insuficiente para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a dicho instituto político.

Es decir, no basta con que la parte actora aparezca como afiliada al *PRI* en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas y dentro de los plazos legales, que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de la quejosa en su padrón de militantes fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al *PRI* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a la ahora quejosa.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de la quejosa, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Por tanto, al abstenerse de acreditar el consentimiento de la persona inconforme para mantener, solicitar y/o adquirir la militancia a dicho ente político, impide contar con certeza respecto a que la militancia fue voluntaria, máxime si se concatena dicha abstención con lo expresado por ésta al desconocer su registro o incorporación al propio partido político.

Esto es así, porque el bien jurídico que se persigue con la normativa, tanto legal como interna del instituto político, tiene como objetivo que los partidos cuenten con padrones de militantes de personas que libre y voluntariamente hayan decidido pertenecer a sus filas, lo cual se consigue, manteniendo sus registros regularizados en todo tiempo, para cumplir con los fines y propósitos de su vida intrapartidaria, además que es su deber tomar las medidas de control necesarias para preservar el padrón en depuración y actualización constante.

Conforme a los razonamientos hasta aquí expuestos y de la valoración conjunta a los medios probatorios correspondientes a los hechos que esta autoridad efectuó, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se concluye que **es existente la infracción denunciada** en el presente procedimiento en contra del *PRI*, por la transgresión al derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—, de la **denunciante**, cuyo caso, fueron analizados en este apartado.

Así pues, como se dijo, correspondía al partido político, demostrar que la afiliación que se le cuestionó fue producto de la libre voluntad de la persona que promovio el procedimiento que se resuelve, y al no hacerlo de esta forma, es evidente que se transgredió el derecho de libre afiliación y, por tanto, debe imponerse una sanción en los términos que más adelante se precisan.

Cabe referir que a similar conclusión arribó este Consejo General en las resoluciones INE/CG120/2018 e INE/CG448/2018, de veintiocho de febrero y once de mayo, ambas de dos mil dieciocho, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017 con las claves UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2017, las cuales fueron confirmadas por el Tribunal Electoral al dictar sentencia el veinticinco de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018³⁷ y SUP-RAP-137/2018,38 respectivamente, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, en donde se determinó que el uso de datos personales poseía un carácter intrínseco o elemento esencial para la configuración de una afiliación indebida. Similares consideraciones, fueron realizadas por la Sala Superior, al resolver los SUP-RAP-237/2018 y SUP-RAP-369/2018.

³⁷ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/lnformacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf electrónica: http://www.te.gob.mx/lnformacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf

SEXTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad del *PRI*, en el caso detallado en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, la *Sala Superior* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones Jurídicas Infringidas
PRI	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la Constitución, la LGIPE y del COFIPE, en el momento de su comisión.	La conducta fue la vulneración por parte del <i>PRI</i> al derecho de libre afiliación y el uso no autorizado de los datos personales de 1 persona , en la modalidad positiva (afiliación indebida).	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la <i>LGPP</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Siendo que en el presente procedimiento se acreditó que el *PRI* incluyó indebidamente en su padrón de afiliados a Norma Angélica Aguilar Álvarez, sin demostrar que para incorporarla medió la voluntad de esta de inscribirse a dicho padrón, violentando con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de la ciudadanía mexicana, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para la indebida afiliación acreditada, se usaron los datos personales de la persona denunciante sin que esta hubiese otorgado su consentimiento para ello. Lo anterior, ya que, lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector de la persona para ser afiliada en el padrón, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de estos datos se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de la actora al padrón de militantes del partido político denunciado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo argumentado en la sentencia de siete de junio de dos mil dieciocho dictada por la *Sala Superior* al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-141/2018.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al partido político involucrado.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

La conducta infractora fue **singular**, pues aun cuando se acreditó que el *PRI* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales,

incluyendo su normativa estatutaria, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de la quejosa, tal circunstancia no implica per se un concierto o pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación por parte del instituto político denunciado, quien, como ya se dijo, incluyó en su padrón de militantes a la quejosa, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PRI*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución;* 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE;* 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*, en su aspecto positivo, al incluir en su padrón de afiliados a **Norma Angélica Aguilar Álvarez**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de esta de pertenecer en las filas del instituto político en el cual se encontró incluida, en los términos en que fueron , tal y como se advirtió a lo largo de la presente Resolución de forma pormenorizada.

b) Tiempo y lugar: En el caso concreto, por cuanto hace a la afiliación, aconteció en la siguiente fecha y lugar:

No.	Nombre del quejoso	Entidad	Fecha proporcionada por la DEPPP
1	Norma Angélica Aguilar Álvarez	San Luis Potosí	08/10/2014

E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en **el caso existe una conducta dolosa** por parte del *PRI*, en transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución Federal; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PRI* es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El PRI está sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de la ciudadanía, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del COFIPE, replicado en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la LGPP.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadana y ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, se ensancha y amplía.
- Todo partido político, tiene la obligación de respetar la libre afiliación o desafiliación y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un deber positivo a cargo de los institutos políticos, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en conservar, resguardar y proteger la documentación o

pruebas en donde conste la libre afiliación de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.

- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una transgresión de orden constitucional y legal que requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) La persona quejosa alude, que no solicitó voluntariamente, en momento alguno, su registro o incorporación como militantes al *PRI*; sin que dicha afirmación fuera desvirtuada.
- 2) Quedó acreditado que la denunciante apareció en el padrón de militantes del *PRI*, conforme a lo informado por la *DEPPP*, quien además precisó que dicha información deriva del padrón de militantes capturado por ese instituto político.

- 3) El partido político denunciado no aportó pruebas o, bien, no exhibió pruebas idóneas, con las que demostrara que la afiliación de la quejosa se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de la denunciante.
- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de la persona quejosa fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de la denunciante fuera debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.
- 5) La cancelación del registro de afiliación, se efectuó fuera de los plazos establecidos en el acuerdo INE/CG33/2019, como lo informó la *DEPPP*, con fecha de doce de julio de dos mil veintiuno.

No.	Nombre de la persona quejosa	Fecha de cancelación por la DEPPP
1	Norma Angélica Aguilar Álvarez	12/07/2021

Sobre este último punto, debe tenerse presente que en términos de las previsiones establecidas en el acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos tenían la obligación de llevar a cabo la revisión de sus padrones, en el entendido de que, de no contar con la documentación soporte, debían reservar dichas afiliaciones a fin de intentar conseguir el refrendo o ratificación por parte del militante

Bajo esa lógica y de conformidad con las razones que motivaron la instrumentación del citado acuerdo, todas aquellas afiliaciones obtenidas por los partidos políticos con fecha posterior al veintitrés de enero de dos mil diecinueve, es decir, aquellas consideradas nuevas, debían, indefectiblemente, contar con los documentos comprobatorios de la libre voluntad de afiliación, ya que la facultad de reservar el registro, solo estaba previsto para los casos derivados del padrón existente a la fecha de emisión del acuerdo; sin embargo, como ya se mencionó, en el caso que nos ocupa, el partido no reservó la afiliación de la persona quejosa, ni mucho menos acompañó la documentación comprobatoria.

De ahí que esta circunstancia sea relevante para la presente individualización, habida cuenta que esa omisión pone de manifiesto el actuar indebido del denunciado, aún y cuando tenía conocimiento de la obligación contraída, primero de contar con la documentación soporte de la libre voluntad de la parte denunciante de ser su militante, de conformidad con la obligación constitucional y legal que se le impone, y luego, derivado del conocimiento que tuvo sobre los alcances de la suscripción del acuerdo INE/CG33/2019, y de la necesidad y compromiso de regularizar su padrón de personas afiliadas, en los términos impuestos en este acuerdo.

F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PRI* se cometió **al afiliar indebidamente a una persona**, sin demostrar al acto volitivo de ésta de ingresar en su padrón de militantes, como de que le hayan proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de la ciudadanía mexicana mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de la persona quejosa de militar en ese partido político y de demostrar que sí realizó la baja de su padrón o de demostrar la voluntad de estos de querer seguir perteneciendo a dicho instituto político.

Además, si bien la afiliación de la denunciante, aconteció antes del Acuerdo INE/CG33/2019; lo cierto es que, a partir de la emisión de dicha determinación el denunciado, ya tenía la obligación de contar con la documentación que justificara la incorporación de personas a su padrón de afiliados o, en su caso, eliminarlos del mismo; sin embargo, en el caso que nos ocupa, no acompañó dicha documentación comprobatoria a ninguna de sus intervenciones procesales, circunstancia relevante para el caso que nos ocupa, que será tomada en consideración al momento de seleccionar la sanción aplicable al caso concreto.

Así pues, el denunciado debió contar y/o verificar que contaba con las respectivas cédulas de afiliación para realizar el registro, a fin de evitar una contravención a la normativa electoral, lo cual no aconteció.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

En el caso, no se actualiza la **reincidencia respecto la ciudadana denunciante,** conforme a las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

- 1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta):
- 2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
- 3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia 41/2010, de rubro *REINCIDENCIA*. *ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN*.³⁹

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

_

³⁹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

Precisado lo anterior, debe decirse que, en los archivos de esta autoridad administrativa electoral, se encuentra la resolución INE/CG218/2015, aprobada por el *Consejo General* de este Instituto, el **veintinueve de abril de dos mil quince,** emitida en el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015, mediante la cual se determinó sancionar al *PRI*, al haberse acreditado que, incorporó a diversos ciudadanos a su padrón de afiliados sin mediar su consentimiento para ello, así como la utilización de sus datos personales para tal fin; resolución que quedó firme al no ser controvertida por dicho instituto político.

Con base en ello, y tomando en consideración que la afiliación de **Norma Angélica Aguilar Álvarez** aconteció el ocho de octubre de dos mil catorce, se estima que **no** existe reincidencia.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditadas las infracciones, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísimas, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de Norma Angélica Aguilar Álvarez, al partido político, pues se comprobó que el PRI la afilió sin demostrar contar con la documentación que acreditara que medió la voluntad de esta de estar inscrita a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de ciudadanas mexicanas, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la transgresión a la libertad de afiliación la persona denunciante, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del partido político denunciado.
- No existió un beneficio por parte del PRI, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- No se actualizó la reincidencia por parte del PRI.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el partido político denunciado como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, *PRI*, dolosamente, infringió el derecho de libre afiliación en modalidad positiva —indebida afiliación—de la quejosa, lo que constituye una transgresión a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la *Constitución*.

C. Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, *entre otras* cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis XLV/2002, de rubro *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en

torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo "entre otras", inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa,** contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación, como el que ha quedado demostrado a cargo del *PRI*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA** unitaria por cuanto hace a la ciudadana sobre quien se cometió la falta acreditada.

No se debe perder de vista que, que en el acuerdo INE/CG33/2019, se brindó una oportunidad a los partidos políticos de llevar a cabo un procedimiento de depuración de sus padrones de militantes, por lo que al momento en que ocurrieron los HECHOS, el citado instituto político tenía la obligación de contar con los documentos para acreditar la voluntad de todas y todos sus militantes de querer pertenecer al mismo.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la transgresión al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, se establecieron plazos específicos para que los partidos políticos cumplieran su obligación de tener padrones de militantes debidamente integrados.

Siendo que en la etapa de Consolidación de Padrones se establecieron las siguientes obligaciones:

Los PPN realizarán los ajustes finales a los padrones, con la finalidad de que solamente contengan los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con el documento que avale la afiliación o ratificación de la misma, así como la identidad de los mismos, con los publicados en la página de Internet del INE. Esta etapa deberá concluirse a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

[Énfasis añadido]

Destacándose que en términos del acuerdo INE/CG33/2019, esta etapa ratificación concluiría a más tardar al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los partidos políticos nacionales, aparte de la baja de la persona hoy quejosa de su padrón de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la observancia de las obligaciones a cargo de los partidos políticos podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

No obstante, en el caso concreto, es importante tomar en cuenta que existen circunstancias particulares a través de las cuales **se acredita la infracción** materia del presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, aún a sabiendas del contenido, alcances y consecuencias de la emisión del acuerdo INE/CG33/2019, de veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

Ello, evidentemente denota una conducta dolosa por parte del denunciado, de infringir el acuerdo adoptado al que se refieren los párrafos precedentes, en contravención a la razón que subyacía a su aprobación, que es precisamente contar con padrones de militantes que dotaran de certeza a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general sobre la integración de sus registros de agremiados, en beneficio del derecho de libre afiliación que deben observar todos los institutos políticos.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PRI* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia de rubro *INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL*

ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.40

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada por** *PRI*, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGIPE*, toda vez que dicha actitud redunda en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior se considera así, ya que, como se indicó, la baja de la persona denunciante del padrón de militantes del partido denunciado aconteció con posterioridad a la vigencia del acuerdo INE/CG33/2019, temporalidad en la que no le es aplicable los beneficios del referido acuerdo al establecer el mismo, esencialmente, un procedimiento de depuración de padrones de militantes, siendo que, en ese momento ya había concluido la etapa de Consolidación de padrones,⁴¹ en donde se debió dar de baja del padrón de militantes a todas aquellas personas de las que no se tuviera la cédula de afiliación y no se contara con la voluntad de los interesados de permanecer en los partidos políticos.

Esto es, no obstante que, en esa temporalidad el *PRI* tenía pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al acuerdo **INE/CG33/2019**, cuyo propósito central era que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, con el objeto de contar, **únicamente**, **con registros de afiliación sustentados con cedulas de afiliación**, en el modo tradicional o, en su caso, con el correspondiente registro electrónico, tratándose de la aplicación móvil, **lo cierto es** que dicho instituto político realizó la baja hasta ser requerido por la *UTCE*, sin que se aprecie que se hubiere realizado una genuina revisión de los registros de militantes por dicho partido político.

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte del *PRI* que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, deben conducir

⁴⁰ Consultable en la página https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL

⁴¹ Etapa que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de las y los ciudadanos.

Por lo anterior, no obstante, lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 y los cumplimientos dados a dicho Acuerdo por parte del *PRI*, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, este *Consejo General* considera necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al *PRI* se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una MULTA, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en

el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de la acción de haber afiliado sin su consentimiento a la persona quejosa, estuvo rodeada de circunstancias particulares, como lo fue la ausencia de la documentación de la que se desprenda la afiliación voluntaria; esto es, una vez transcurrido el periodo establecido por el Acuerdo INE/CG33/2019 (treinta y uno de enero de dos mil veinte); que la falta fue calificada como grave ordinaria; que se concluyó la existencia del dolo, y que el partido ya sabía de su obligación de depurar sus padrones existentes y contar con la manifestación previa y documentada de su libre intención de ser militantes.

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa equivalente a 963 (novecientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, al momento de la comisión de la conducta, por lo que respecta a las infracciones realizadas en perjuicio de Norma Angélica Aguilar Álvarez.

Cabe precisar que, iguales sanciones han sido impuestas por este *Consejo General,* al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior,* entre ellas, las identificadas con las claves **INE/CG483/2021**⁴² e **INE/CG1529/2021**, ⁴³ confirmadas a través de las sentencias dictadas en los expedientes **SUP-RAP-143/2021**⁴⁴ y **SUP-RAP-427/2021**⁴⁵, respectivamente.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa y las condiciones socioeconómicas del instituto político denunciado, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta las circunstancias objetivas

⁴² Consulta disponible en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/120410/CGor202105-26-rp-10-4.pdf

⁴³ Consulta disponible en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125185/CGex202109-30-rp-1-12.pdf?sequence=1&isAllowed=y

⁴⁴ Consulta disponible en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0143-2021.pdf

⁴⁵ Consulta disponible en: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/RAP/427/SUP 2021 RAP 427-1098342.pdf

v subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante XXVIII/2003,46 emitida por el Tribunal Electoral, de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

Ahora bien, para el cálculo de la multa correspondiente, se debe tomar en cuenta el salario mínimo vigente al momento de realizar la afiliación y, obtenido el monto correspondiente, deberá hacerse la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 358, del COFIPE, cuyo contenido es congruente con el diverso 461, de la LGIPE, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, mismos que al ser relacionados con la fecha de afiliación, para obtener la sanción que corresponde al partido político infractor, arroja lo siguiente:

Persona denunciante	Año de afiliación	Valor DSM	Sanción
Norma Angélica Aguilar Álvarez	2014	\$67.29	64,800.27

Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En esas condiciones, toda vez que la afiliación fue realizada antes de dos mil dieciséis, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (963 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por su valor en cada año señalado en el cuadro), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, a \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 M.N.), resultando las cantidades que adelante se precisan:

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 10/2018, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.⁴⁷

No	Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Valor UMA vigente	Sanción en UMAS (A*B)/C ⁴⁸	SANCIÓN A IMPONER
			Α	В	С	D	(C*D) ⁴⁹
1	Norma Angélica Aguilar Álvarez	2014	963	\$67.29	\$103.74	673.45	\$64,799.35
	TOTAL					[Cifra ca segundo salvo	799.35 Iculada al o decimal, o error ético].

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del *PRI*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos

⁴⁷ Consultable en la liga electrónica http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI% C3%93N

⁴⁸ Cifra al segundo decimal

⁴⁹ Cifra al segundo decimal, la cual se redondea al número entero más próximo

objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E) Las condiciones socioeconómicas del infractor

Del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00048/2024, emitido por la *DEPPP*, se advierte que al *PRI* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de enero de dos mil veinticuatro, la cantidad de \$120,162,853.00 (Ciento veinte millones, ciento sesenta y dos mil ochocientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones que se le impusieron.

Siendo que, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

F) Impacto en las actividades del sujeto infractor

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa, el porcentaje:

Año	Monto de la sanción por persona	Personas que fueron indebidamente afiliadas	% de la ministración mensual por persona ⁵⁰
2014	\$64,799.35	1	0.08

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—⁵¹ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

_

⁵⁰ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

Consultable en la liga de internet: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el *PRI*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal, se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político—electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de la denunciante. ⁵³

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se sobresee el procedimiento sancionador ordinario, respecto de Norma Alejandra Cortés Galván, en términos de lo establecido en el Considerando SEGUNDO de esta resolución.

⁵² Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8°. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

⁵³ Lo anterior, de conformidad con la suspensión provisional decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la admisión de la demanda de controversia constitucional promovida por el Instituto Nacional Electoral, en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, LGPP, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que expide una nueva Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Se **escinde** el procedimiento respecto de **Marivel Espinoza Cruz**, en términos de lo señalado en el Considerando **TERCERO**.

TERCERO. Se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **Norma Angélica Aguilar Álvarez** en términos de lo establecido en el Considerando **QUINTO**, de esta resolución.

CUARTO. En términos del Considerando **SEXTO** de la presente resolución, se impone al *PRI*, una multa por la indebida afiliación de Norma Angélica Aguilar Álvarez, conforme a los montos que se indican a continuación:

No.	Quejosa	Sanción a imponer
1	Norma Angélica Aguilar Álvarez	673.45 [Seiscientos setenta y tres punto cuarenta y cinco] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$64,799.35 [Sesenta y cuatro mil setecientos noventa y nueve pesos 35/100] [Ciudadana afiliada en 2014]

QUINTO. En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al *PRI* será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su Considerando **SEXTO.**

SEXTO. La presente resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79, del mismo ordenamiento.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE, personalmente a las personas denunciantes; al *PRI* por conducto de su respectivo representante ante este Consejo General, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; y por estrados, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de enero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL

EN FUNCIONES DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA

MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.